

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION DOBLE INTESTADA

CAUSANTES: LEYDY YISNED DIAZ y JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES

RADICACION: 2021-00075

AUTO INT: No. 112

En mi calidad de Defensor Publico de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en este asunto como apoderado especial de la heredera señora LILA JUDITH LINARES LINARES, en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, de la manera más respetuosa me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de la providencia que antecede de fecha mayo 5 de 2022, publicada en Estado No. 015 del 6 de mayo de 2022, que Resuelve NEGAR, la petición de dejar sin efectos el trámite del auto del 3 de noviembre de 2021, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes LEYDI YISNED DIAZ y JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES; el cual sustento bajo las premisas de lo normado en el artículo 320 al 328 del C. G. P., de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue promovida por los señores OSCAR FELIPE LINARES DIAZ y FREDY YAIR LINARES DIAZ, como hijos legítimos a través de apoderada presentaron ante el juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta Cundinamarca, la apertura de proceso de sucesión doble e intestada de los causantes LEYDI YISNED DIAZ y JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y publicado en estado # 45 del mes y año señalado. Declara ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA, de los causantes señalados.

Al revisar el proceso referido, se pudo verificar que no existe prueba allegada al plenario con que se demuestre la relación jurídica del vínculo que en vida hayan podido tener los señores IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ (QEPD), ni tampoco que después de fallecimiento de los mencionados se haya declarado la existencia de Unión Marital entre estos, ni tampoco la calidad de hijos legítimos de los demandantes.

Por considerar que la decisión adoptada en el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado de conocimiento, es contraria a derecho y sin sustento legal alguno, razón por lo cual, presente mis reparaos a dicho auto, para que el Juzgado Promiscuo de Familia Gacheta, lo corrigiera, ya que no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre el vínculo jurídico entre los causantes IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ (QEPD).

El Juzgado de conocimiento en el auto aquí apelado, para negar nuestra petición se funda en el siguiente pronunciamiento: "Pues bien, echa de menos el apoderado de la reconocida heredera LILA JUDITH LINARES LINARES, que se haya acreditado el vínculo que en vida pudieran tener los señores IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ, y que se haya declarado la existencia de la unión marital entre estos.

De igual manera también se casa el juzgado de primera instancia con los argumentos esbozados por la abogada demandante, fuera de contexto legal que sustenta su inobservancia a la orden impartida por el Tribunal Superior de Tierras de Bogotá, lo cual no es imperante, para que el Juzgado Promiscuo de Familia de conocimiento, soslaye las normas procesales que regulan, tanto la declaración de existencia de la unión marital de hecho y las correspondientes al tramite del proceso de sucesión, mucho menos tener en cuenta como prueba, ya que el Tribunal de Tierras, no tiene competencia para declarar la existencia de unión marital de hecho, ni que su apreciación subjetiva sea prueba para que el juzgado de instancia considere tal yerro procesal, como cierto.

En atención a lo anterior, me permito recordarle al despacho de primera instancia, Qué en la **sucesión intestada** no hay testamento y se reparte el patrimonio de acuerdo con los órdenes hereditarios establecidos en el Artículo 1040 del Código Civil, de forma que los únicos que reciben son quienes en la norma se les asigna tal derecho.

Por lo que la causante no tiene señora LEYDI YISNED DIAZ, no tiene relación alguna para que su sucesión sea tramita en este proceso, ni ha demostrado las razones jurídicas y legales, para que el juzgado tramite su sucesión de manera conjunta, ni los demandantes alleguen prueba en que se pueda sustentar el despacho, para que proceda de esta manera.

También es claro que Los elementos de la sucesión son:

- Causante (muerte real o presunta)
- Patrimonio.
- Causahabiente (asignatarios)
 - a) Herederos.
 - b) Legatarios.

Por lo tanto, el carácter individual de la sucesión, en el sentido que en todo causante se genere una sucesión propia, aun cuando hayan fallecido en estado de conmurencia.

De manera muy clara el Código General del Proceso, en el Artículo 520. Nos habla de la Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes

En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Sera competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.

En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado, que la carga procesal exigida en la norma citada, la parte demandante no ha cumplido, ni allegado al plenario los documentos que demuestren el vínculo jurídico entre los causantes IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ, para adelantar y tramitar la sucesión en el mismo proceso o doble intestada, y mucho menos haberla admitida el despacho de primera instancia.

De igual manera, La cuestión relacionada con la declaración de existencia de la unión Marital de hecho, la contempla el artículo 4 de la ley 54 de 1.990, modificado por el artículo 2 de Ley 979 de 2015, cuya norma dispone.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (Ambos sexos)*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4º. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

También queda plenamente demostrado que la parte demandante no ha cumplido en allegar al proceso, conforme a lo normatividad reseñada, la prueba que demuestre el vínculo jurídico que existió entre los causantes

Con el objeto de corroborar lo anterior se pide al despacho ordenar lo siguiente.

Oficios: Se sirva oficiar al Tribunal de Tierras de Bogotá, que como prueba trasladada remita el expediente o copia de los documentos con que se acredita la existencia de la unión marital de hecho de los señores JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES y LEYDI YISNED DIAZ.

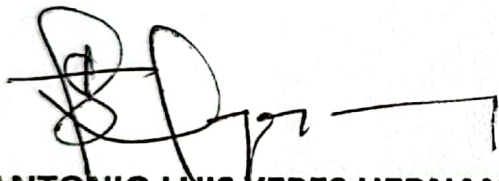
En su defecto Requerir a los demandantes para que alleguen la prueba antes señalada y su condición que los acredita como hijos legítimos del causante JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES

No entendemos cual es la razón o justificación legal, para que el juzgado de conocimiento persista en tramitar una sucesión conjunta o doble intestada, contraria a derecho, lo que puede conllevar a una nulidad futura, más aún cuando los bienes están solo en cabeza del causante JOSE IGNACIO LINARES CIFUENTES, además cuando el mismo juzgado en el auto apelado, en el penúltimo párrafo de la página 5, señala que los bienes del causante no se tengan como sociales...

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de economía procesal. La acumulación de sucesiones permite que en un solo proceso se liquiden las sucesiones de los dos cónyuges, incluso si no han fallecido al mismo tiempo, pues normal que cuando muere uno de los cónyuges el sobreviviente continúe administrando el patrimonio hasta su fallecimiento. (NO ES EL CASO EN ESTUDIO)

En consecuencia, de la manera más respetuosa, ruego al Señor Magistrado, a quien corresponda en desatar el recurso de alzada o apelación, decidir **revocando la providencia señalada de fecha mayo 5 de 2022, y consecencialmente la de fecha 3 de noviembre de 2021** y en su defecto se ordene adelantar las sucesiones de manera separada o independiente, conforme a todo lo antes expuesto en este recurso.

Del Señor Magistrado, respetuosamente;



ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ
C.C. No. 8.570.217 de Ponedera – Atlántico.
T.P. No. 61.252 del C.S.J.